



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01066

Asunto: No repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto del pasado 4 de octubre del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del cuatro de octubre del presente año, el Despacho denegó el mandamiento de pago pretendido por Anuario de Jesús Montoya en contra de Elkin Fabián Quintero Muñoz, por no aportarse el título base de ejecución.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que por un error involuntario no aportó junto con los anexos de la demanda, la letra de cambio que pretende ejecutar. Por lo que, la aporta como anexo del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, **al momento de presentar la demanda**, es necesario que la parte demandante allegue un título ejecutivo. Éste, de conformidad con el artículo 422 ibídem, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, el documento debe provenir del deudor o de su causante, y debe constituir plena prueba contra él.

En ese sentido el aludido artículo 422 dispone: "*Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que en el auto recurrido se denegó el mandamiento de pago pretendido porque no se aportó el título base de ejecución.

Así las cosas, la demandante formula recurso de reposición en contra de esa providencia señalando que por un error involuntario no anexó la letra de cambio que pretende ejecutar y la aporta como anexo del recurso.

En ese sentido, se advierte que el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 4 de octubre de 2021, en la medida que, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, la oportunidad para presentar el título base de ejecución es la presentación de la demanda, como esto no se realizó en este caso, no es procedente librar mandamiento de pago.

Además, se aclara que el recurso de reposición no es un medio para subsanar los defectos de la demanda, sino una figura prevista para advertir y corregir los defectos en los que, eventualmente, incurra el Juzgado, lo que en este evento no ocurrió.

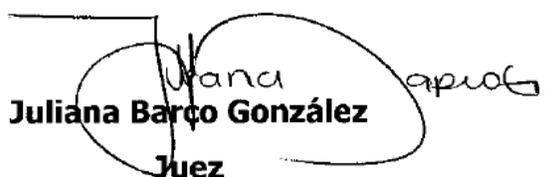
Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 4 de octubre del 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, _20_ de octubre de
2021, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5198d58588ffb6219f7fc8f9774ce3bb72549dc7b3ac6339462f891d188d9bb**

Documento generado en 19/10/2021 11:57:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>